



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Extra Proceso: 631304003001-2021-00006-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1049

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega promovida por el Banco Finandina S.A. contra la señora Martha Lucia Segura Martínez, se advierte que éste juzgado carece de competencia para conocer de ella, porque:

Con la ejecución de la garantía mobiliaria suscrita por la señora Segura Martínez, el banco solicitante está ejerciendo el derecho real de prenda, conferido en su favor y que recae sobre el vehículo de placas CLC625. Por ello, en atención al núm. 7 del art. 28 del C.G.P., dado el factor territorial, la competencia debe establecerse privativamente en el juez del lugar de ubicación del bien objeto de garantía real.

Pese a que el solicitante manifiesta que el vehículo automotor dado en prenda puede transitar por todo el territorio nacional, revisado el contrato de prenda encontramos, en su cláusula cuarta, que se acordó que el bien se ubica en la carrera 15 No. 9-43 de Armenia, Quindío y que cualquier cambio de lugar de ubicación debe estar previamente autorizado por el acreedor. En consecuencia, al no existir información diferente a la consignada en dicho contrato, debemos entender que el bien se encuentra ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío.

Lo anterior tiene soporte en el auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia en el que, respecto de la competencia (factor territorial) para conocer la solicitud de aprehensión y entrega consignada en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, párrafo 2º, y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 2, se indicó:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, **es claro que sí se ejercitan derechos reales.**

4.- En el sub lite, **los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.**

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí.”

Conclusión de lo expuesto, de conformidad con el inciso segundo del art. 90 del C.G.P. y estando radicada la competencia en forma privativa en el juez donde se encuentre ubicado el bien según la información consignada en el contrato de garantía mobiliaria se presume que el vehículo está ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, será rechazar de plano la solicitud y enviarla por competencia al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Armenia, Quindío.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR COMPETENCIA la solicitud de aprehensión y entrega promovida por el Banco Finandina S.A. contra la señora Martha Lucia Segura Martínez.

Segundo: REMITIR el expediente con sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Reparto de Armenia, Quindío.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf97a21bd9ae07b579141f3f29ccf05976a7d818f3f67efed0032aea969cef18

Documento generado en 22/09/2021 02:39:45 PM



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>